

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

TÍTULO CUARTO

(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)

TITULO CUARTO

DEL TRIBUNAL VIRTUAL ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 168

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 168. Se entenderá por **Tribunal Virtual** Administrativo el sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Tribunal; conforme a los lineamientos de operación previstos en esta Ley o en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria.

ARTICULO 169

(ADICIONADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 169.- El promovente, al presentar su demanda, podrá hacer la solicitud expresa de substanciar el procedimiento mediante el **Tribunal Virtual** Administrativo.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

Las partes podrán solicitar la autorización por sí o persona autorizada en los términos del Artículo 34 de esta Ley, el acceso a la página electrónica que para tal efecto tiene el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará al **Tribunal Virtual** Administrativo, lo que les permitirá consultar en forma completa el **expediente electrónico** e, igualmente, implicará la aceptación expresa del solicitante para que todas las notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se le otorgue este tipo de autorización, se tendrán por legalmente practicadas a las quince horas del segundo día que siga a la fecha en que el acuerdo o resolución sea publicado en el sistema

del **Tribunal Virtual** y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por los Artículos 40 y 43 de esta Ley. También podrá solicitarse la autorización para presentar promociones en vía electrónica a través de la página de internet del **Tribunal Virtual** Administrativo. La consulta de **expedientes electrónicos**, el envío de promociones y notificación por este medio, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso del **Tribunal Virtual** Administrativo que se establezcan por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado a través del reglamento que para tal efecto se emita. Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio, además de las que el Magistrado considere necesarias.

De igual manera el demandado y en su caso los terceros perjudicados, al contestar su demanda, podrán hacerlo mediante el **Tribunal Virtual** Administrativo con la reserva antes enunciada. Las partes se reservarán la posibilidad de presentar en cualquier momento algún otro tipo de promoción por escrito ante la autoridad que conozca el asunto.

ARTICULO 170

(ADICIONADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 170.- Para efectos de presentar cualquier tipo de promoción mediante el **Tribunal Virtual** Administrativo se deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Presentar escrito dirigido a la autoridad que conoce del asunto, debiendo señalar el nombre del usuario y nombre completo con el cual se registró en el **Tribunal Virtual** Administrativo, firmada por el representante legal o por cualquiera de las partes;
- II. Manifestar claramente su solicitud de presentar promociones vía electrónica y ser notificado de igual forma, como lo indica el artículo 169 de esta Ley;
- III. Hacer mención expresa del número de expediente en el cual solicita la autorización;
- IV. Tratándose de varios interesados se deberá señalar sus respectivos nombres de usuarios, siempre y cuando estén autorizados en el expediente para oír y recibir notificaciones; y
- V. Deberá presentarse una solicitud por expediente.

ARTICULO 171

(ADICIONADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 171.- Para efecto de la presente Ley, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Promoción Electrónica: es una promoción redactada y enviada a través del sistema **Tribunal Virtual** Administrativo.

Usuario: es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro para acceder e interactuar en el sistema **Tribunal Virtual** Administrativo que será la identificación del interesado en el sistema.

Contraseña: es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro con la que en combinación con el usuario dará acceso a la información establecida y autorizada en el sistema **Tribunal Virtual** Administrativo.

Firma Electrónica: es la información en forma electrónica consignada en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Página Electrónica: son las pantallas de acceso de los sistemas computacionales que mediante Internet publica el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Acción Electrónica: es cualquier consulta, envío de información o interacción que se realicen en las páginas electrónicas del **Tribunal Virtual** Administrativo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Notificación Electrónica: proceso mediante el cual se dan a conocer las actuaciones jurisdiccionales realizadas dentro del juicio contencioso administrativo a los usuarios del **Tribunal Virtual** Administrativo que así lo hayan solicitado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Expediente Electrónico: Es el conjunto de documentos digitalizados, promociones electrónicas y resoluciones realizadas en los sistemas del Tribunal, almacenados en sus bases de datos siendo una copia fiel del expediente físico.

ARTICULO 173

(ADICIONADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 173.- Las promociones que se presenten por las partes a través del **Tribunal Virtual** Administrativo en días u horas inhábiles, se tendrán por recibidas al momento hábil siguiente, exceptuándose de lo anterior, las promociones sujetas a término legal.

ARTICULO 174

(ADICIONADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 174.- Las copias certificadas de constancias jurisdiccionales, obtenidas del **Tribunal Virtual** Administrativo, serán autorizadas por el secretario que las expida.

ARTICULO 175

(ADICIONADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 175.- Los registros electrónicos generados y publicados en el **Tribunal Virtual** Administrativo, harán fe una vez cotejados los mismos con los que obren en el **expediente electrónico** del cual se refiera haber sido obtenidos por el oferente.